



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 7 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000030824
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: 0996000000030824

N.I.G.: 0801945320240006287

Procedimiento abreviado 308/2024 -26B

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: J

Procurador/a: n
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILANOVA I LA GELTRU

Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 94/2026

En Barcelona, a 18 de marzo de 2026.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado de la Plaza nº 7 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 308/24-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 300 euros, en el que ha sido parte demandante, D. , representado por el Procurador de los Tribunales, D. , y dirigido por el Letrado, D. , y parte demandada, el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, sobre sanciones de tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. , en nombre y representación de D. en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/03/2026 14:05	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, de fecha 16 de mayo de 2024, que desestima las alegaciones e impone una sanción de 300 euros y la detracción de 2 puntos del permiso de conducir.

Alega la parte demandante que se ha vulnerado la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, ya que no constan los dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes.

La Administración se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe decirse que ha quedado acreditada la comisión de la infracción.

El Tribunal Constitucional ha declarado aplicable el artículo 24 CE que, entre otros extremos, garantiza el derecho de defensa -interdicción de la indefensión-, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por cuanto la misma debe ejercerse de acuerdo con las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales (preceptos en gran medida recogidos en el artículo 24 CE), y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que hay que entender se sobrepone a cualquier regulación legal o doctrina jurisprudencial de cualesquiera Tribunales españoles. Más en concreto, el Tribunal Constitucional ha intentado reforzar las garantías del procedimiento sancionador, al entender incorporadas a dicho procedimiento las garantías previstas en el artículo 24.2 para los procesos judiciales.

Entre estos principios destacan los derechos de audiencia y defensa, el de presunción de inocencia (que recibe un adecuado tratamiento en la importante STC 76/1990, de 26 de abril, como luego se verá), así como el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables que -al igual que en los procedimientos judiciales- debe impedir igualmente en los procedimientos sancionadores que los funcionarios fuercen a declarar a los administrados o les obliguen a presentar documentos o pruebas para documentar los procedimientos que instruyan contra ellos bajo la amenaza de nuevas sanciones (multas coercitivas), lo que es parangonable a admitir que los jueces penales pudieran imponer penas a quienes no colaboran con ellos en buscar las pruebas para su propia condena. Del mismo modo debe ser considerado como fraude al derecho a no declarar contra sí mismo que el silencio o la negativa del inculpado a presentar pruebas sobre los hechos que se le imputan pueda convertirse en todo caso en una presunción en su contra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/03/2026 14:05	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



de la veracidad de las imputaciones.

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia expuesta y del material acusatorio empleado por la Administración para fundamentar la sanción, puede concluirse que se ha practicado prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, porque el cinemómetro acredita que el vehículo circulaba a 61 km/h en una vía que la tiene limitada a 30 km/h.

TERCERO.- En relación a la exigencia de dos fotogramas.

La primera advertencia es el error en el que incurre la parte demandante en cuanto a la invocación de la normativa que sustenta su argumento impugnatorio. Y es que la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, ha sido derogada, rigiendo en la actualidad la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

Efectuada la anterior precisión, el Apéndice I del Anexo XII, de la Orden ITC/155/2020, en su punto 1.10, establece: *“A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación”*.

En el presente caso, atendido que se está ante un cinemómetro instalado sobre un emplazamiento estático (trípode), como es de ver en el certificado de verificación periódica del cinemómetro (folio 28 del expediente administrativo), no es aplicable la exigencia de dos fotogramas, dado que funciona con la presencia continua de un operador que vigila su funcionamiento. Así consta en el informe de ratificación del agente denunciante (folio 28). Además, en la fotografía captada del vehículo infractor se muestra tanto una visión panorámica del vehículo como la placa de identificación.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139.4 de la LJA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. _____ en nombre y representación de D. _____ contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, de fecha 16 de mayo de 2024, que se confirma ser ajustado a derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/03/2026 14:05	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139.4 de la LJA en el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/03/2026 14:05	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;